I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28025 *ORDEN de 22 de noviembre de 1989 sobre subvenciones a fabricantes de combustibles gaseosos.*

En los Presupuestos Generales del Estado para 1989, aprobados por Ley 37/1988, de 28 de diciembre, la consignación correspondiente para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios ha quedado fijada en 5.386.083.000 pesetas (clave económica 471), que consta en el Servicio 01 «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», Programa 731 F «Normativa y desarrollo energético», de los que se destinan 1.600 millones de pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos. Posteriormente, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de mayo de 1989, 43,6 millones de pesetas fueron deducidos de dicho importe y destinados a Acciones Sociales, quedando por tanto un remanente para dicha rúbrica de 1.556.400.000 pesetas.

Por consiguiente, a fin de compensar la insuficiencia de las tarifas y precios de los combustibles gaseosos, aprobadas por Ordenes de 13 de mayo de 1988 y 30 de junio de 1989, mediante la presente disposición se regulan los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención correspondiente al año 1989.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–De la cantidad total asignada de 5.386.083.000 pesetas, para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios, se destinarán como máximo 1.556.400.000 pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos.

Segundo.–Los fabricantes de combustibles gaseosos podrán percibir las siguientes subvenciones:

a) Hasta un máximo de 81.882.618 pesetas en razón de las naftas, propano y GNL utilizados en la fabricación de gases manufacturados para su distribución por redes canalizadas y pendientes de 1988, con las cuantías promedios que en función de los procedimientos de producción se indican a continuación:

1. Cracking catalítico de naftas: 7.899 pesetas/tonelada.
2. Aire propanado: 20.572 pesetas/tonelada.
3. Regasificación de GNL: 0,2701 pesetas/termia.

b) Hasta un máximo de 548.071.668 pesetas en razón de las naftas, propano y GNL utilizados en la fabricación de gases manufacturados para su distribución por redes canalizadas, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1989, ambos inclusive, con las cuantías promedios que, en función de los procedimientos de producción, se indican a continuación:

1. Cracking catalítico de naftas: 8.601 pesetas/tonelada.
2. Aire propanado: 20.886 pesetas/tonelada.
3. Regasificación de GNL: 0,2701 pesetas/termia.

c) Hasta un máximo de 118.556.180 pesetas en razón de las naftas, propano y GNL utilizados en la fabricación de gases manufacturados para su distribución por redes canalizadas, en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 1989, ambos inclusive con las cuantías promedios que, en función de los procedimientos de producción, se indican a continuación:

1. Cracking catalítico de naftas: 9.227 pesetas/tonelada.
2. Aire propanado: 21.873 pesetas/tonelada.
3. Regasificación de GNL: 0,3272 pesetas/termia.

d) Una subvención entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1989, ambos inclusive, a las naftas, propano y GNL que se utilicen en la fabricación de combustibles gaseosos, con las cuantías promedios que, en función de los procedimientos de producción, se indican a continuación:

1. Cracking catalítico de naftas: 8.500 pesetas/tonelada.
2. Aire propanado: 23.260 pesetas/tonelada.
3. Regasificación de GNL: 0,3278 pesetas/termia.

e) Hasta un máximo de 200.000.000 de pesetas para incentivar la expansión y el cambio de materia prima a empresas distribuidoras que se encuentren en procesos de ampliación acelerada o de ampliación como consecuencia de cambio de tipo de gas suministrado.

Tercero.–Los fabricantes que suministren combustibles gaseosos obtenidos por los procedimientos de producción de cracking catalítico de naftas, y aire propanado, que teniendo posibilidad de disponer de gas natural como materia prima, para sustituir las naftas y el propano, no hubiesen efectuado las conversiones necesarias de sus instalaciones para utilizar gas natural en lugar de naftas o propano, no percibirán las subvenciones previstas en esta disposición a partir de la fecha en que hubiesen tenido posibilidad de disponer de dicho gas natural.

Cuarto.–La Dirección General de la Energía, dado que la subvención tiene carácter global en su cuantía y carácter de promedio en sus cifras unitarias, formulará las correspondientes propuestas atendiendo las diferentes circunstancias técnicas o económicas de las Empresas del sector.

Quinto.–De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1984), y con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre), la percepción de las citadas subvenciones quedará condicionada al hecho de que el perceptor se halle al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, presentando certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de que el beneficiario está al corriente de sus obligaciones, y asimismo, se halle al corriente en sus obligaciones tributarias, que se deberán acreditar previamente, de conformidad con lo establecido en la mencionada Orden de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987.

Sexto.–La liquidación de las subvenciones para los combustibles gaseosos se realizará una vez finalizado el ejercicio anual, practicándose liquidaciones mensuales a cuenta, previa presentación de los justificantes de adquisición de materias primas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 22 de noviembre de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director General de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28026 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de septiembre de 1989 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación de origen «Alella» y de su Consejo Regulador.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de este Departamento de 29 de septiembre de 1989 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación de origen «Alella» y de su Consejo Regulador («Boletín Oficial del Estado» número 246, de 13 de octubre de 1989), por omisión del anexo de la misma, se transcribe a continuación el contenido del mismo:

ANEXO

Nueva redacción del artículo 4.1 del Reglamento de la denominación de origen «Alella» y de su Consejo Regulador

«Artículo 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la denominación de origen "Alella" está constituida por los terrenos ubicados en los términos siguientes: Alella, Argentona, Cabrils, Martorelles, El Masnou, Montgat, Montornés del Vallés, Orrius, Premiá de Mar, La Roca del Vallés, Sant Fost de Campsentelles, Vilassar de Dalt, Premiá de Dalt, Santa María de Martorelles, Teiá, Tiana, Vallromanes y Vilanova del Vallés, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.»